



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 2527/2013
La Paz, 23 de septiembre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Tiahuanacu" (Estación), cursante de fs. 22 a 23 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1703/2012 de 5 de julio de 2012 (RA 1703/2012), cursante de fs. 16 a 20 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

El parágrafo II del artículo 17 de la Ley 2341 señala de manera expresa que el plazo máximo para dictar resolución es de seis meses desde la iniciación del proceso, aspecto que no se ha cumplido.

Corresponde manifestar y reiterar que ha momento de presentar pruebas las mismas no han sido valoradas, y menos se ha tomado en cuenta las argumentaciones realizadas.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 0036/2011 INF de 19 de enero de 2011, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo concluyó que la Estación comercializó 16.5 lts de gasolina especial a un minibús del servicio público con pasajeros.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 002215 de 17 de enero de 2011, cursante a fs. 3 de obrados, estableció que: "La Estación de Servicio Tiahuanacu comercializó 16,5 litros de gasolina especial aprox. a un minibús de servicio público con placa de control 1492-SYF con pasajeros, dentro del mencionado minibús se encontraban 12 personas aproximadamente. Por tanto la EE°SS° Tiahuanacu incumplió el numeral 3.2 del punto 3 de Condiciones de Seguridad en el Reabastecimiento Vehicular del Anexo 6 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos". Se adjuntan fotografías cursantes de fs. 4 a 5 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 2 de diciembre de 2011, cursante de fs. 6 a 8 de obrados, la Agencia dispuso lo siguiente: "Formular cargo contra la ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS TIAHUANACU (la Estación), ubicada en la carretera La Paz-Desaguadero km.71 de la localidad de Tiahuanacu del Departamento de La Paz, por ser presunta responsable de abastecer gasolina especial a un vehículo motorizado de servicio público con pasajeros en su interior, es decir por no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997".

Abog. Sergio Orhuela Ascarrunz
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 20 de marzo de 2012, cursante a fs. 9 de obrados, la Estación respondió al Auto de cargo de 2 de diciembre de 2011.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1703/2012 la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 02 de diciembre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Tiahuanacu" ..., por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 68 del Reglamento. ...TERCERO.- Imponer a la Estación una multa de Bs. 966,11..".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 1 de agosto de 2012, cursante a fs. 24 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1703/2012, y dispuso la apertura de un termino de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 26 de octubre de 2012, cursante a fs. 29 de obrados. Dentro del citado término de prueba, la Estación mediante memorial de 17 de agosto de 2012, cursante a fs. 26 de obrados, ratificó la prueba presentada.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

El Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (Reglamento), aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, preceptúa lo siguiente:

Artículo 47.- (De las obligaciones de la empresa).- "Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia".

Artículo 68.- (De las sanciones).- "La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: ... b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad".

El punto 3.2 (Referido a las Condiciones de Seguridad en el Reabastecimiento Vehicular) del Anexo 6 del citado Reglamento establece que: "Está terminantemente prohibido, el abastecimiento de vehículos de servicio público, como micros, minibuses, buses, etc, con pasajeros, debiendo realizar este servicio solamente a vehículos de servicio público vacíos".

1. Con carácter previo y por los efectos e implicancias que ello conlleva, cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto al mencionado Protocolo de Verificación Volumétrica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 002215 de 17 de enero de 2011.

Probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la



demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

El Protocolo de Verificación Volumétrica constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de este Protocolo se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

Por lo que mediante el citado Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 002215, la Agencia verificó que la Estación comercializó 16,5 litros de gasolina especial a un minibús de servicio público con placa de control 1492-SYF con pasajeros, instrumento que fue firmado por el propio funcionario de la Estación Sr. Franz Choque M, sin ninguna observación al respecto, lo que demuestra su reconocimiento y aceptación respecto a que el día de la inspección la Estación no operó conforme a las normas de seguridad en sentido de haberse establecido fehacientemente que el vehículo de servicio público de referencia fue reabastecido de gasolina especial con pasajeros a bordo, lo que no ha sido desvirtuado por la recurrente durante la sustanciación del proceso.

2. La recurrente indica que el parágrafo II del artículo 17 de la Ley 2341 señala de manera expresa que el plazo máximo para dictar resolución es de seis meses desde la iniciación del proceso, aspecto que no se ha cumplido.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 establece: "(Obligación de Resolver y Silencio Administrativo). I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente ley. (El subrayado nos pertenece).

Al respecto, corresponde determinar que la Agencia se encuentra dentro de una reglamentación especial en cuanto a plazos se refiere, puesto que para emitir la resolución correspondiente se debe tomar en cuenta según corresponda, los plazos dispuestos en el Capítulo III (Investigación a Denuncia o de Oficio) establecidos por el artículo 75 y siguientes del Reglamento a la Ley 2341.

Por lo que en el presente caso, no es aplicable el plazo de seis meses deducido por la recurrente, por lo que lo pretendido por ésta debe ser desestimado por su manifiesta improcedencia.

3. La recurrente sostiene que corresponde manifestar y reiterar que ha momento de presentar pruebas las mismas no han sido valoradas, y menos se ha tomado en cuenta las argumentaciones realizadas.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas

garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

En este sentido, el parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado y expuesto precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que la recurrente tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir, que la recurrente; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido por la recurrente y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la tramitación del proceso al haber sido notificada con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo del ente regulador una resolución motivada y fundamentada, y, iv) interpuso los recursos establecidos por ley.

Por lo expuesto precedentemente, se concluye que la RA 1703/2012 fue debidamente fundamentada y conforme a ley a momento de su emisión, habiendo la recurrente limitado su conducta en indicar que ha momento de presentar pruebas las mismas no fueron valoradas, y que no se habría tomado en cuenta las argumentaciones realizadas, sin establecer ni fundamentar en qué medida ni cómo éstas fueron vulneradas y cómo pudieron influir en la determinación de la sanción correspondiente, es más, la prueba aportada se refiere a la factura por concepto de una recarga de los extintores, lo que no amerita mayores comentarios. Por lo que lo vertido por la recurrente en su recurso de revocatoria, carece de sustento jurídico que lo avale.

En síntesis, ésta Agencia actuó en apego a los parámetros establecidos por la normativa vigente aplicable, por lo que no se advierte restricción alguna al derecho de defensa ni al debido proceso, además de haberse garantizado a la Estación todas las condiciones para el ejercicio pleno de la defensa de sus derechos, observando en todo momento los preceptos y principios establecidos en la Constitución Política del Estado y en los preceptos legales aplicables.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece que la Estación no ha desvirtuado durante la sustanciación del proceso los cargos formulados en su contra, relativos al carguío de gasolina especial a un vehículo de servicio público con pasajeros, por lo que la sanción impuesta a la Estación, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Tiahuanacu", contra la Resolución Administrativa ANH No. 1703/2012 de 5 de julio de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra G. Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS